

---

Señora Magistrada:  
YAENS CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.  
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE. TRANSCARGA S.A.S.  
DEMANDADOS: HERNAN DIEGO PALAU ECHEVERRY (q.e.p.d.)  
MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA  
JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA  
HDPE S.A.S.  
RADICADO N°: 2021-00281.00  
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

MARITZA CASTELLANOS GUZMAN, mayor y de esta vecindad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted con todo respeto dentro del término legal respectivo y en mi condición de apoderada judicial sustituta de la empresa TRANSCARGA S.A.S quien funge en el proceso de la referencia como parte actora con el fin de SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA proferida por el señor JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 17 de febrero de 2023, notificada por estado # 28 del 20 de febrero del año en curso, mediante la cual se resolvió de fondo en primera instancia el ejecutivo que nos ocupa.

Recurso que sustentaré conforme lo preceptuado por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso y que, de manera sucinta y respetuosa, intentaré SUSTENTAR nuestro inconformismo con la decisión adoptada por el despacho.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Sea lo primero advertir que el A quo le dio el estatus de cesionario del título valor a la empresa TRANSCARGA S.A.S., por disposición del artículo 660 de nuestro código mercantil.

A partir de lo anterior y, en consonancia con el artículo 652 ibidem, se tiene entonces que mi cliente subrogó a FERTILIZANTES DEL NORTE (enajenante del cartular) en todos los derechos que el título valor le confiere, pero se sujetó a todas las excepciones que se le hubieran podido oponer a esta.

### **MOTIVOS DE INCONFORMISMO**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

No es discutible que el Pagaré que presentamos para cobro ejecutivo, reúne las características arriba mencionadas, como igualmente no se discute que los deudores reconocieron el contenido y la firma del documento que se presentó para recaudo junto con su carta de instrucciones. Es más, la señora MARIA

---

---

BEATRIZ PALAU en el interrogatorio de parte efectuado ante el A quo, admitió la obligación, pero la condicionó a que el dinero adeudado por parte de los suscribientes del cartular, no era lo que se pretendía en la demanda sino una suma inferior a lo que se pretendía.

Dejando como precedente lo anterior, entraremos a recordar que el negocio que dio origen a la creación del título valor, no fue otro que la comercialización de productos agrícolas entre FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S con los demandados **y no fueron las facturas**, como así lo menciona de manera equívoca el despacho en su providencia al establecerlo como la génesis del pagaré... *“De esta manera, se aprecia que un mismo negocio causal o subyacente, cual fue el suministro o compraventa de productos agrícolas, dio origen a dos títulos valores distintos: por un lado, las facturas de compraventa por cada uno de los artículos adquiridos, y por otro lado el pagaré suscrito como garantía del pago de esas facturas. De esto es claro, que no fueron diversas obligaciones o créditos a favor de FERTILIZANTES DEL NORTE, sino una única obligación: la del pago de las 10 facturas que FERTILIZANTES DEL NORTE certificó a corte de 31 de diciembre de 2018 en la suma de \$276.969.768.”*

Dicho lo anterior, es necesario aclarar que el pagaré que presentó TRANSCARGA S.A.S. para su recaudo, no es un instrumento mercantil que sirvió para novar alguna obligación entre los deudores con FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S, pues de ser así, no fue demostrado dentro del plinto procesal y no le atañe a mi prohijada en su condición de endosatario del título valor, conocer los antecedentes de la creación del pagaré, toda vez que lo que recibió del enajenante primario fue un documento mercantil autónomo e independiente, una promesa incondicional, expresada literalmente por los deudores de pagar a FERTINORTE, o a quien este haya endosado el pagaré, el valor incorporado dentro del cartular.

Quiere decir lo anterior que, para el caso que nos ocupa, NO ES CIERTO que el pagaré objeto de este proceso nació a la vida jurídica y mercantil para garantizar el pago de unas facturas. Las **FACTURAS** producto del negocio causal entre FERTINORTE y los demandados, se crearon para garantizar el pago del suministro de los productos agrícolas que se entregaron a los sujetos pasivos de esta demanda. En cambio, el PAGARÈ lo suscribieron los demandados para garantizar no solo el pago de los insumos agrícolas, sino además, las demás obligaciones exigibles que a cargo de estos por el ininterrumpido servicio de transporte, peajes, pago de personal de cargue y desmonte de la mercancía que a cargo de estos, tenía que cancelar FERTILIZANTES DEL NORTE. Sin embargo, no le compete a mi cliente ni a la suscrita, justificar o desmentir las argumentaciones de quien endosó en propiedad, el título valor sin responsabilidad que se pretende recaudar.

En testimonio acercado al plinto procesal por el representante legal de FERTINORTE S.A.S., este admitió que el pagaré fue creado para garantizar el suministro de insumos agrícolas y no para garantizar – como erróneamente lo entendió el A quo - el pago de unas facturas.

De la emisión del título valor, dice nuestra Corte, *“con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los*

---

---

*caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.”*

Por otro lado, importante resulta resaltar que mi cliente no participó en la negociación ni en la comercialización de los insumos agrícolas entre FERTILIZANTES DEL NORTE y los aquí demandados. Como tampoco fue quien llenó los espacios en blanco del cartular o de la carta de instrucciones. Esto para aclarar que fue el propio representante legal de FERTINORTE S.A.S, quien endosó el pagaré y quien reconoció igualmente haber llenado los espacios en blanco del título valor, lo que excluye a mi cliente de haber participado en esa actividad.

El artículo 652 del C.Co, establece: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

A primera vista TRANSCARGA S.A.S estaría dispuesta a soportar **“todas”** las excepciones que los demandados pudieran haber propuesto en la contestación de la demanda, si no fuera porque los medios de defensa propuestos por la parte accionada solo se podrían haber propuesto en contra del enajenante primario o al primer beneficiario de la promesa de pago y no a su endosatario legítimo poseedor de buena fe, pues está plenamente demostrado que entre TRANSCARGA S.A.S. Y FERTILIZANTES DEL NORTE, **NO EXISTE IDENTIDAD JURIDICA, ASÌ MISMO QUE NO PARTICIPÓ EN EL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACION.**

Y veamos por qué:

1. No fue TRANSCARGA S.A.S. la primera beneficiaria del título valor.
2. No participó en el negocio causal entre los demandados y FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.
3. No fue quien diligenció las instrucciones del pagaré.
4. Recibió de buena fe el instrumento mercantil.
5. Es el último y legítimo tenedor de buena fe del instrumento de recaudo.

El funcionario de primera sede invirtió la carga de la prueba y dejó de valorar lo relacionado con la buena fe de la actual tenedora, además de lo relacionado, está plenamente demostrado que mi cliente JAMÁS participó en el negocio jurídico que dio origen al pagaré.

El artículo 784 del Código de Comercio enlista de manera taxativa las excepciones que proceden contra la acción cambiaria; en los numerales 12 y 13 faculta proponer otras, derivadas del negocio jurídico que dio origen al título o su transferencia, siempre que el demandante haya sido parte en dicho negocio, o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

El juzgado, al analizar las excepciones denominadas *falsedad ideológica en el pagaré y en la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución, cobro de lo no debido* propuestas por MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, no tuvo en cuenta que estas excepciones son oponibles cuando quien ejercita la acción cambiaria haya sido parte del negocio causal y también contra cualquier otro demandante que haya adquirido el título conociendo la génesis del negocio mercantil entre el beneficiario del pagaré y los deudores

---

---

al momento de adquirir el título y habida cuenta de que la mala fe o la buena fe no exenta de culpa deberá acreditarse y probarse por quien la alega.

Ahora bien, en tratándose de otro demandante diferente al primer beneficiario que sea tenedor de buena fe exenta de culpa o a quien no pueda probarse su mala fe o su buena fe exenta de culpa, las excepciones causales correspondientes no le serán oponibles.

La autonomía del derecho que en los títulos valores se incorpora, se vio afectada por la decisión del fallador. Autonomía que significa que el adquirente recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar a un antecesor.

La sala Civil de nuestra Corte Suprema de justicia en sentencia del 25 de julio de 2019. Radicado 11001-31-03-031-2010-00205-03 con Ponencia de la Honorable magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, nos ilustra frente al tema:

“5.2.3. Esta Corporación en relación con los mentados presupuestos y el alcance que tienen para el ejercicio de los derechos derivados de los títulos valores ha señalado lo siguiente:

*«La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631).*

*b) “El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.*

*De ahí que, como se desprende de nuestro derecho positivo, a quien haya adquirido el documento conforme a la ley de su circulación, no se le pueden proponer las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de este (Art 627 ib.)”*

La doctrina también ha hecho grandes aportes frente al tema:

*“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”. (De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41).*

En virtud de tal principio, el tenedor legítimo de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

---

---

Trasladando los anteriores conceptos al asunto bajo estudio, las excepciones propuestas por la demandada, solo le serían oponibles a la demandante de acreditarse que no es tenedora de buena fe exenta de culpa, hecho que debe demostrar quien lo alega de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio, según el cual, *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”*, tema sobre el cual dice el Dr. Bernardo Trujillo Calle:

*“Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título-valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”* (“DE LOS TÍTULOS VALORES”, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, 6ª Edición, Librería el Foro de la Justicia, páginas 533 y 534).

En cuanto a la otra posibilidad que le otorga el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio al demandado para oponer al demandante excepciones, se encuentran las llamadas personales que son aquellas que el deudor cambiario, solo puede oponer frente a un determinado tenedor, y, para el caso que nos ocupa, la parte demandada no propuso una sola de ellas que pudiera atacar la legitimación por activa de mi cliente.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito AL HONORABLE TRIBUNAL, se sirva acceder a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

PRIMERA: Se sirvan MODIFICAR la sentencia recurrida, dictando en su lugar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante y/o la que en derecho deba reemplazarla.

SEGUNDA: Condenar en costas a la parte demandada.

Atentamente,



**MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN**  
C.C. N°37.937.510  
T.P. No.78.672 del C. S. de la J.

---